

EL SINDICO PRESCINDIDO DEBE PRESENTAR UN INFORME APEGADO AL CONTENIDO DEL ART. 294 L.S.C.

Bernardo Carlino

Sumario

En prevención de conflictos de responsabilidad posteriores, el o los síndicos que integren el órgano al momento que la asamblea resuelve su prescendencia, deben presentar un informe que contemple, en lo que corresponda, el cumplimiento de las atribuciones y deberes del art. 294 por el tiempo transcurrido desde la última ordinaria en que informó. El mismo deberá ser considerado por la asamblea, aunque no se haya incluido ello como punto del orden del día, y disponerse su transcripción en el acta de la reunión, con la lógica excepción del inc. 5.

Desarrollo

La Disposición N° 6 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia de la Nación del 11/5/06, publicada en el B.O. el 17/05/06 (vigente a partir del 26/11/06) elevando a \$ 10 millones el monto del capital a partir del cual la sociedad anónima está obligada a contar con sindicatura, puede estimular la adopción de decisiones de prescendencia del órgano, acogida por el art. 284.

A la sociedad cerrada que posea una sindicatura cerril, puede convenirle este mecanismo operable con el quórum de la asamblea extraordinaria, para desarticular la eventual oposición del mísero cinco por ciento prevista por el art. 287 para las minorías disconformes y de paso, ahorrarse el molesto tema de los honorarios, que el legislador supuso gravosos (¿?) en la Exposición de Motivos a la ley que instaló la opción.

Sin juzgar las razones que puedan justificar la decisión asamblearia de prescindir de la sindicatura, postulamos que en tal

momento no conviene al síndico, a la sociedad ni a los terceros, que su desaparición de la estructura formal de control interno, acontezca "en silencio" o sin documentación expresa sobre su desempeño durante el período irregular de vigencia de sus atribuciones y deberes, ante todo si la decisión societaria se produce precisamente para eliminar sus efectos.

El repertorio de atribuciones y deberes del síndico requieren de su atención permanente, al punto que caracterizada doctrina no ha dudado de asignarle el rol de tipificante a su existencia.

Para ello el art. 291 ha previsto que en caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda y que de no ser posible su actuación, el directorio convocará de inmediato a una asamblea general o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período.

De lo que se sigue que, según aumente la distancia temporal entre la asamblea ordinaria que considera el informe del síndico (que no se agota con el cumplimiento del inc. 5 del art. 294) y la extraordinaria que resuelve la prescindencia, aumentará la posibilidad de cumplir con más deberes, y por lo tanto de informarlos.

Por el contrario, si las mismas se celebran contemporáneamente, lo que postulamos en esta ponencia deja de tener sentido.

Por lo tanto, y para prevenir conflictos derivados de posteriores acciones de responsabilidad, el síndico deberá elaborar un informe acerca de los deberes efectivamente cumplidos, y de los resultados obtenidos, con apego a la enumeración contenida en el citado art. 294 y la omisión del inc. 5, por la carencia de un Balance General elaborado según las disposiciones de la propia ley (art. 63 y ss.) ya que para éste no bastan los balances de comprobación del inc. 2 del art. 294.

Como resulta del mismo contenido de esta norma, hay deberes de cumplimiento periódico con frecuencia establecida por la propia ley, sin perjuicio de su abreviación si el síndico lo considera conveniente: tales son las contenidas en los incs. 1, 2 y 3; la buena práctica lo indica para el control del inc. 4.

Sobre ellos, el informe final del síndico deberá contener referencias concretas del cumplimiento y de los resultados obtenidos.

Distintos son los deberes que contienen los incs. 6, 7, 8, 9 y 11 pues se ponen en marcha a partir de situaciones que no ocurren con periodicidad, e incluso pueden no ocurrir en ningún momento durante

el ejercicio de la sindicatura; cualquiera sea la situación acontecida respecto de ellos, el síndico deberá mencionarlas en su informe final. En particular con el primero y el último, pues pueden haberse dejado inconclusas las tareas tendientes a sus cumplimientos, ya que por imperio del art. 295 abarcarán ejercicios anteriores si es necesario, referencia de lo cual debe dejarse debida constancia.

En caso de resistirse la sociedad a incluir el punto del tratamiento de su informe dentro del orden del día de la asamblea que va a resolver la prescindencia de la sindicatura, el síndico habrá de valerse del inc. 8 para obtener su inclusión.